



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
 MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 017 2020 00076 00
PROCESO	VERBAL SIMULACIÓN
DEMANDANTES	1.- RAMÓN ALBERTO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ CC. 71.677.169 2.- CONTINENTAL DE CANTERAS S.A.S. NIT. 900.861.213-0
DEMANDADOS	1.- OCTAVIO CORREA SOTO CC. 3.306.065 2.- MARTHA CECILIA VÉLEZ CORREA CC. 39.169.858 3.- ÓSCAR ANTONIO JIMÉNEZ LÓPEZ CC. 70.500.797 4.- SOCIEDAD PROMOTORA DE INVERSIONES INMOBILIARIAS Y CIVILES S.A.S. -PICIL S.A.S. NIT. 901.325.988-5
AUTO	INADMITE DEMANDA TASA CAUCION FIJA TERMINO

Se admite esta demanda.

Se requiere subsanar en los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto por estados, los requisitos que se indican, de lo contrario se rechazará la demanda.

1.. la demanda está planteada a nombre de RAMON ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ y a nombre de CONTINENTAL DE CANTERAS S.A.S. No consta poder para demandar a nombre y representación de esa sociedad y en cambio, no se ejerce la acción para la que otorgó poder ANA MARIA MEDINA LONDOÑO.

2. Indicar el correo electrónico mediante el cual habrá de notificarse a las partes, y abogados, declarantes y peritos, conforme a la previsión del artículo 6º del Decreto 806/2020.

3. Indicar el lugar al cual corresponden las direcciones por nomenclatura anotadas para hacer notificación a las partes.

4. fundamentar en los hechos y en derecho las pretensiones de pago de perjuicios y estimar la cuantía del proceso.

5. Aplicar respecto de invocación de perjuicios, la indicación del artículo 206 del Código General del Proceso de estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda discriminando concepto y valor.

6. Aportar copia de las escrituras públicas relativas a los actos respecto de los cuales se plantea la declaratoria de simulación, las cuales se relacionan en el acápite de pruebas, pero no se adjuntaron a la demanda.

Igualmente aportar los documentos que se enlistan en los numerales----- 1, 4, 5, del acápite de pruebas que tampoco se adjuntaron con la demanda.

También se requiere aportar copia del otrosí de fecha 14 de marzo/2016, mediante el cual se modificó y adicionó la promesa de compraventa del 05 de octubre/2015, según se expresa en el hecho Décimo Segundo del escrito de demanda. Así como certificado de existencia y representación de SOCIEDAD PROMOTORA DE INVERSIONES INMOBILIARIAS Y CIVILES S.A.S. -PICIL S.A.S.

7. Respecto a la invocación de prueba pericial, con la que se pretende la tasación de frutos y réditos dejados de percibir, y cuyo reconocimiento se pretende en la demanda, rige la disposición del artículo 227 del Código General del proceso, según la cual:

“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días (...)”

8. En orden a la medida cautelar invocada conforme a la previsión de los artículos 590 y 603 del Código General del Proceso, constitúyase caución en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 603, por el equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Con base en la previsión del PAR 1º del artículo 590, deberá constituirse la caución, como **presupuesto de admisión de la demanda con medida cautelar**, en caso contrario habrá de cumplirse la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, en orden a lo cual se devolverá la demanda.

Constitúyase la caución, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

CONSTANCIA. A raíz de las medidas impuestas por la pandemia COVID-19, en particular la regulación sanitaria de emergencia, el Decreto 806 del 04 de junio/2020 y el Acuerdo 11567 del C. S. de la J., Acuerdo CSJANTA20-M01 del 29 de junio/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia entre otros, han estado suspendidos los términos en las actuaciones procesales lo cual ha impedido la notificación oportuna de las providencias. En lo subsiguiente, y en principio las comunicaciones necesarias para el trámite del proceso estarán determinadas por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones como ESTADOS y CORREOS ELECTRONICOS en orden a lo cual el Juzgado informa:

CORREO INSTITUCIONAL: ccto17me@cendoj.ramajudicial.gov.co.
CORREO SECRETARIAL: nhernanu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se requiere de las partes y su abogado registrar expresamente el respectivo correo electrónico mediante el cual se puedan cumplir las comunicaciones requeridas en el trámite.

Para subsanar los requisitos indicados y constitución de la caución, deberá actuarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806/2020.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Cuervo Ruiz".

**JOSE MANUEL CUERVO RUIZ
JUEZ**